

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH  
**Demandado:** PEDRO SAAVEDRA CAMACHO  
**Radicado:** 18592408900120220009800

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al escrito del Apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS, mediante el cual otorga poder al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, facultándolo para solicitar la terminación del proceso por pago de las obligaciones No. 725039030421395 y 725039030369197. Igualmente, obra escrito del abogado comunicando la cancelación de la obligación referida, adjunta certificación del Banco Agrario de Colombia S.A., y copia de la Escritura Pública 0932 del 01 de agosto de 2022 de la Notaría Veintidós del Circulo de Bogotá.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado considera procedente lo incoado, en consecuencia, reconocerá personería jurídica para actuar, ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto, conforme el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: "*En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación*"; petición que se denegará a la luz del artículo en mención.

Igualmente, conforme el literal a numeral 1 del Art. 116 ibídem, hay lugar a disponer el desglose de la garantía hipotecaria (Escritura Pública No 3.957 de fecha 05 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Huila), para ser entregada únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio del apoderado judicial, quien al momento de instaurar la demanda manifestó bajo la gravedad del juramento que la tiene bajo su poder.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor PEDRO SAAVEDRA CAMACHO, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.255.380 expedida en Algeciras, Huila, por pago total de la obligación <Art. 461 del C.G.P., de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** NIEGUESE la solicitud de desglose de los títulos valores <Pagarés 039036100021134 y 039036100023533>, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de la garantía Hipotecaria <Escritura Pública No. 3.957 de fecha 05 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Huila>, para ser entregada,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

únicamente a la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO:** Téngase al Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.271.808 expedida en Neiva, Huila, abogado con Tarjeta Profesional No 286.816 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

**SEXTO:** CUMPLIDO lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archivar en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

### NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
**JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 04 de mayo de 2023.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 040, fijado hoy 04 de mayo de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Amulfo Silva Córdoba - Secretario

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b90e67a5707f34d42cf2add01998ba7299e89d6a3325ca2c4f96c9ee702ce1**

Documento generado en 03/05/2023 04:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**